



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO allegada virtualmente el día 1 de noviembre de 2022, radicada 543134089001 2022 00056

Gramalote, 23 de noviembre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. - Gramalote, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por la señora MARLENNY TOSCANO SUAREZ, a través de apoderada judicial, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Con relación al poder otorgado no obstante observar sello parcial de Notaria, el mismo debe armarse en forma completa puesto que omite la autenticación biométrica.
2. Se debe dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., " lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Lo cual se requiere que se presenten en forma separada, con un numeral para cada una de ellas al tratarse de dos aspectos uno de ellos encaminado a corregir la fecha de nacimiento y la otra petición a que se corrija el nombre, indicando el nombre correcto, y no remitir al despacho a los documentos anexos, puesto que es carga del actor presentar las pretensiones en forma completa clara y precisa sin lugar a vacíos, ni menos aun para que sean asumidos por este operador judicial.
3. Enuncia en el capítulo denominado MEDIOS DE PRUEBA – Documentales que relaciona fotocopia de la cedula de ciudadanía la cual no fue allegada. Deberá remitir en forma completa los anexos, inciso 3 del art. 89 G.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE,
Norte de SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por MARLENNY TOSCANO SUAREZ a través de apoderada judicial, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la doctora GLADYS OFELIA CELIS RINCON, con T.P. No. 85.757 del H. C.S.J como apoderada de la parte actora, para actuar en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6463c3f268e69f58bacc39dc5f5fc0d02869bb3275ba2045882bb02c4682c8d**

Documento generado en 23/11/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 27 de octubre de 2022, radicada 543134089001 2022 00055

Gramalote, 23 de noviembre de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor GIOVANNY GUILLIN GUILLIN, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS, para decidir lo que enderecho corresponda.

1

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Deberá aclararse la demanda en la parte introductoria, pues se indica como domicilio del demandante "...mayor y vecino de esta ciudad..." no obstante en la dirección para notificaciones registra: Calle 10# 9-37 Barrio comuneros de la ciudad de Cúcuta.
2. En el HECHO SEGUNDO manifiesta:" El plazo se encuentra vencido, y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses." Puesto que es una manifestación vaga e indeterminada, por tanto, deberá dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P. Lo anterior en cuanto a que la información que se suministre al Despacho deberá ser completa y precisa, puesto en ninguno de los hechos siguientes hace referencia a la **fecha de vencimiento del plazo, y periodo que comprenden los mismos, ni informa el valor resultante de la liquidación respectiva**, los cuales son determinables al encontrarse causados. Indicará la fecha de vencimiento y periodo que comprenden los intereses de plazo, así como el valor que arroja su liquidación. Igualmente se observa que no especifica qué clase de intereses alude si de plazo o de mora y la entidad por las cuales están regidos estos últimos, se **omite la fecha de inicio de los intereses de mora**. Lo anterior debe presentarse cada aspecto en un HECHO SEPARADO puesto que son dos clases de intereses de plazo y de mora y por tanto implican una PRETENSION DIFERENTE e independiente sobre la cual debe pronunciarse el despacho.
3. Corregir la PRETENSION SEGUNDA, puesto que peticiona intereses de plazo desde el 11 de junio de 2019 al **10 de diciembre de 2020**, la cual deberá ser congruente con lo consignado en la letra de cambio, respecto al periodo que estos abarcan del 11 de junio de 2019 al 20 de diciembre de 2020. Así mismo presentar el valor de la liquidación de los intereses de plazo respectiva.

4. Precisar la PRETENSION TERCERA, respecto de la fecha de inicio de los intereses de mora, **señalando la fecha de inicio de los intereses de mora, los cuales inician el día siguiente al vencimiento** de la fecha pactada para su exigibilidad, la cual acontece un día después del vencimiento del plazo esto es el **21 de diciembre de 2020**.
5. Deberá hacer en un hecho aparte expresamente la manifestación acorde al numeral 12 del artículo 78 y 245 del C.G.P. de mantener bajo su custodia, guarda y conservación el título ejecutivo base de esta demanda, y los exhiba, allegue a este a despacho judicial, en el evento que le sea requerido. Y no dentro del capítulo de PRUEBAS como lo presenta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por GOIVANNY GUILLIN GUILLIN, a través de apoderado judicial en contra de JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS, por las razones que anteceden.

2

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor RICARDO QUINTERO BECERRA como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3881c37c8f31b05f525c26882ef0f32948553846598c550465e85cd6eadad17**

Documento generado en 23/11/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, Noviembre 22 de 2022. Al despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de subsanación allegado dentro del término para ello.

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso verbal sumario de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por JORGE IVAN CARRILLO REYES por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAGALY MARTINEZ RAMIREZ, para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Verificado por el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de octubre de 2022, numeral 3 al omitir la constancia sobre la entrega de la comunicación, por ello, sin más consideraciones se rechazará la presente demanda de conformidad a los preceptos del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado dejando la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f8162dc70d7dcf5389cb07c7816f0b746b4f96a72d8195add6aa52e0c5b3a**

Documento generado en 23/11/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>